

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001919.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 239/2023. Negociado: B

De: AMADRO CAPITAL, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 224/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

[REDACTED], magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **239/2023**, interpuesto por **AMADRO CAPITAL, S.L.**, representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado D. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso **mil novecientos cuarenta euros, con noventa y tres céntimos (1.940,93 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Amadro Capital, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2023 con número de expediente 000099/2023-GT_RECURSO, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del IMIVTNU nº 5366280, que trae causa de la transmisión del inmueble sito en calle [REDACTED]-A, referencia catastral [REDACTED] mediante escritura notarial otorgada el 29 de junio de 2022.

En el suplico de su demanda interesaba la actora se dicte sentencia que estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y, en consecuencia, declare nula la



Código:	OSEQRPM8EDS4T6S2JHZR9KLCTKFJ9G	Fecha	11/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7	

liquidación nº 5366280 girada por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar fecha para el juicio, que se celebró el 10 de diciembre de 2025 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra un liquidación del IMIVTNU girada por la transmisión de un inmueble en 2022.

Se alega como motivos del recurso la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y que el Ayuntamiento de Mijas no ha constituido un Tribunal Económico Administrativo Municipal a pesar de ser un municipio de gran población, lo que vulnera el derecho de defensa del administrado, que se ha visto privado de un recurso en vía administrativa de un tribunal independiente, obligándole a acudir a la vía judicial.

SEGUNDO.- ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local regula en su título X, redactado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el régimen de organización de los Municipios de gran



población.

Sobre su ámbito aplicación establece el artículo 121 que

“1. Las normas previstas en este Título serán de aplicación:

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.

b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.

c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos...”

El artículo 137 de la misma ley establece por su parte que

“1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo....

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado”.

Y añade la Disposición Transitoria Primera de la mentada Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que

“Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto



en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley...”

El municipio de Mijas fue incluido en el régimen de organización de los municipios de gran población por resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía de 27 de septiembre de 2012, publicado en el BOJA número 201, de 15 de octubre de 2012.

La liquidación por IMIVTU que aquí se recurre informaba al interesado de su derecho a interponer recurso de reposición ante el Concejal de Hacienda en el plazo de un mes desde su notificación, y recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición.

En la fecha de emisión de las liquidaciones no había sido constituido el órgano especializado del artículo 137 de la LRBRL

TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE SU CONSTITUCIÓN.

La recurrente alega la nulidad o anulabilidad del acto impugnado por no haberse ofrecido al administrado la posibilidad de impugnar las liquidaciones ante el órgano especializado previsto para los municipios de gran población.

Haciendo un poco de historia (reciente), se trata de un argumento que acogió el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, que en sentencia dictada el 23 de diciembre de 2020 estimó el recurso razonando

« ...aunque la Administración haya alegado ausencia de indefensión y con independencia del criterio que pudiera tener ya formado sobre el fondo del asunto, lo cierto es que es una previsión legal de obligado cumplimiento y omitir el derecho al recurso al recurrente en vía administrativa es determinante de la nulidad solicitada, debiendo la Administración haber facilitado el mismo...».

Contra esa sentencia el Ayuntamiento de Santander interpuso recurso de casación, que fue admitido a trámite como recurso 2928/2021 mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, planteando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al



Código:	OSEQRPM8EDS4T6S2JHZR9KLCTKFJ9G	Fecha	11/12/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

El Tribunal Supremo no tuvo ocasión de resolver la cuestión porque el Ayuntamiento de Santander desistió del recurso de casación que había presentado.

No obstante otros órganos judiciales se han pronunciado también sobre la cuestión y así, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 23 de Madrid, en la sentencia nº. 180/2024, de 20 de mayo, dictada en el recurso 207/2023 (ROJ: JCA 94:2024 ECLI: ES:JCA:2024:94), con cita de la sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Alicante de 11 de abril de 2018, concluyó que el Ayuntamiento concernido

"(...) tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial."

En el caso de autos nos hallamos ante el mismo supuesto, y entiendo que la solución no puede ser inadmitir el recurso por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, que resulta imposible por no haberse constituido por causa solo imputable a la Administración el órgano llamado legalmente a resolver; ni tampoco dar por buena la vía de impugnación ofrecida por el Ayuntamiento de Mijas en cuanto contraviene un mandato legal.

En un supuesto análogo (procedimiento ordinario n.º 108/23), dirigido también contra el Ayuntamiento de Mijas, este Juzgado dictó sentencia que anuló la resolución desestimatoria del recurso de reposición y las propias liquidaciones, acogiendo el argumento de que el acto impugnado privó al administrado de su derecho a recurrir ante un órgano independiente de la Administración municipal.

Revisando la cuestión, considero que efectivamente procede la anulación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición ya que el ofrecimiento de éste como única vía impugnatoria contra las liquidaciones en la vía administrativa vulnera la regulación legal.

No procede sin embargo la anulación de la liquidación, sino la retracción de las actuaciones para que se ofrezca al interesado la posibilidad efectiva de formular reclamación contra aquella ante el órgano económico-administrativo previsto en los artículos 137 y



concordantes de la La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, decisión ésta a la que no podrá oponerse válidamente como impedimento para la ejecución de esta sentencia la falta de constitución de ese órgano, al tener carácter preceptivo y haber transcurrido sobradamente el plazo establecido legalmente para ello.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución de fecha 3 de mayo de 2023, identificada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, y ordeno la retracción de las actuaciones para que se ofrezca al interesado la posibilidad efectiva de formular reclamación contra la liquidación por IVTNU ante el órgano económico-administrativo previsto en los artículos 137 y concordantes de la La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe recurso** ordinario.

Remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Código:	OSEQRPM8EDS4T6S2JHZR9KLCTKFJ9G	Fecha	11/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7	